



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de septiembre de 1996

Núm. 6-4

ENMIENDAS

121/000004 Medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas. (Procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas (procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio) (número de expediente 121/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo, al Proyecto de Ley de Medidas urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas (procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio), publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 6-1, de 4 de julio de 1996 (número de expediente 121/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley aborda la modificación de los artículos 28, 130 y 131, y la supresión del artículo 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

En relación a la deducción por doble imposición interna de dividendos y plusvalías, se estima conveniente, en el artículo 28, la existencia de las oportunas previsiones y caute-las respecto, de un lado, determinadas prácticas elusivas conocidas como «lavado de dividendos» y, de otro, en relación a aquellas operaciones en las que, racionalmente, puede deducirse la inexistencia de gravamen efectivo anterior. Junto a ello, se procede igualmente a la supresión, en el ámbito interno, de la deducción por doble imposición en los casos de transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades, dadas las dificultades que su aplicación comporta, tanto desde el punto de vista de la concreta determinación de la cuantía del incremento neto de los beneficios no distribuidos que pudiera servir de base a dicha deducción, como desde la perspectiva de la coherencia del sistema en relación a la posible deducción que correspondería al adquirente de las acciones o participaciones.

Respecto a la introducción del denominado sistema de exención en la deducción por doble imposición de dividen-

dos y plusvalías de fuente extranjera, se estima adecuado limitar la aplicación de la misma cuando entre los beneficios del sujeto pasivo se encuentren, en proporción significativa, alguna de las rentas que determinan la aplicación de la transparencia fiscal internacional, así como circunscribir la posibilidad de deducción a las denominadas, en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, entidades de tenencia de valores extranjeros, al objeto de posibilitar el ejercicio de la actividad de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.

Artículo 1. Deducción por doble imposición interna de dividendos

El artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo 28. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y participaciones en beneficios

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa e indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

La deducción también será del 100 por 100 respecto de los beneficios percibidos de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción prevista en el presente artículo también se aplicará en los siguientes casos:

a) Liquidación de sociedades. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que consten en el balance final de la sociedad liquidada.

b) Adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que deban aplicarse a la amortización de las acciones o participaciones adquiridas.

c) Separación de socios. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que deban aplicarse a la amortización de las acciones reembolsadas.

d) Dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquel en el que se adquiere la participación y los acordados con anterioridad y pagados con posterioridad a dicha adquisición, a condición de que la referida participación se posea de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes al día de su adquisición.

e) Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y el pasivo. En este supuesto la entidad absorbente, beneficiaria de la escisión o cesionaria, practicará la deducción sobre los beneficios no distribuidos que consten en el último balance aprobado con anterioridad a la realización de las operaciones mencionadas, en proporción a la participación poseída.

La deducción también se practicará sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refieren las letras anteriores debe integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

4. La deducción no se practicará respecto a las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones.

b) Las derivadas del reparto de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación siempre que la misma se hubiere adquirido a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

Lo previsto en esta letra no se aplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando se pruebe que el importe de los beneficios no distribuidos ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente o a una entidad vinculada con esta última que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento del patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') La entidad participada cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya.

d') La entidad participada no cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando el importe de la participación sea inferior al 5 por 100 del capital social y la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

e') El reparto de beneficios no haya determinado una disminución del valor de la participación. A estos efectos se entenderá por valor de la participación el precio pagado por su adquisición, incluidos, en su caso, los dividendos acordados y no pagados en el momento de la adquisición.

c) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

d) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

5. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

Artículo 2. Dividendos y plusvalías de fuente extranjera

Se suprime el artículo 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, introducido por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio.

Artículo 3. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

1. El artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo 130. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español

1. Los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de entidades no residentes en territorio español no se integrarán en la base imponible, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sean exigibles los dividendos o participaciones en beneficios. Para el cómputo del citado plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otra entidad del mismo grupo de consolidación a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que las rentas de las que procedan los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a') Con carácter general los ingresos obtenidos por la entidad participada deben proceder, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales en el sentido del artículo 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se entenderán comprendidos entre dichos ingresos los derivados de la trans-

misión de elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades empresariales y los dividendos o participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de la participación de entidades no residentes en territorio español que cumplan los requisitos previstos en el presente apartado respecto de las que la entidad residente en territorio español tenga una participación, directa o indirecta, superior al 5 por 100.

b') Tratándose de comercio al por mayor tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de operaciones en las que los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

c') Tratándose de servicios tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de la prestación de servicios que sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

d') Tratándose de operaciones crediticias y financieras tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de préstamos y créditos otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

e') Tratándose de la realización de operaciones de seguro y reaseguro tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de operaciones en las que los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

d) Que la entidad participada no obtenga rentas de las previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 121 de esta Ley, o en las letras a), b) y d) de dicho apartado y artículo cuya cuantía exceda alguno de los límites establecidos en el párrafo primero del apartado 3 del citado artículo 121.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación no se integrarán en la base imponible, a condición de que:

a) Se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. Los requisitos previstos en las letras b), c) y d) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. El requisito previsto en la letra a) se entenderá referido al día en que se produzca la transmisión.

b) El adquirente, si es residente en territorio español, no esté vinculado con la entidad transmitente.

3. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos o la participación en beneficios la

depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.

El importe de la depreciación será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la entidad que los distribuye con anterioridad a la adquisición de la participación sobre la misma.

4. Los dividendos o participaciones en beneficios y rentas obtenidas en la transmisión de la participación que no se hubieran integrado en la base imponible no tendrán derecho a las deducciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta Ley.»

2. El artículo 131 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo 131. Distribución de beneficios

Los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas en la base imponible recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto los beneficios percibidos no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos pero dicha entidad perceptora podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en los artículos 29 y 30 de esta Ley respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

b) Cuando el perceptor de los beneficios sea una persona sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderán que los primeros beneficios distribuidos proceden de rentas integradas en la base imponible.

La entidad que distribuye el beneficio deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas en la base imponible y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas y facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en las letras anteriores.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica

Los dividendos y plusvalías, tanto internos como de fuente extranjera, percibidos entre la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio y la de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de deducciones previsto en la norma citada en primer lugar, siempre que conste de forma cierta la fecha de ingreso o de la obtención del incremento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se formulan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la Internacionalización de las Empresas (número de expediente 121/000004)

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1996.—**Joan Saura Laporta**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se propone adicionar una nueva letra e) al número 4 del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, del siguiente tenor:

«e) Las derivadas de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación, respecto de las cuales alguno de los tenedores anteriores hubiese gozado del derecho a la deducción regulada en el número 5 de este artículo.»

MOTIVACION

El adquirente de la participación podría disfrutar de la deducción al 50 por ciento, si el dividendo se distribuía dentro del año o al 100 por 100 si el dividendo se distribuía transcurrido un año. Con ello, se duplicaría la deducción.

Si la distribución del dividendo ocasiona depreciación de la participación, el adquirente siempre podría resarcirse mediante la provisión por depreciación de valores.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se propone adicionar en el párrafo primero del número 5 del artículo 28 de la Ley de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, entre «...no distribuidos...» y «..., con el límite de las rentas...», un texto del siguiente tenor:

«...correspondientes a la participación...».

MOTIVACION

Aplicar la deducción a las plusvalías generadas por los beneficios no distribuidos pero solamente a las que se correspondan con la participación que se posea y no a la totalidad, ya que con la redacción actual se exonera toda plusvalía con independencia de que ésta corresponda con los beneficios acumulados y con la participación que se posea.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo de la letra b) del número 5 del artículo 28 de la Ley 43/1995, del 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«A efectos del cálculo del incremento neto de los beneficios no distribuidos generados durante el tiempo de tenencia de la participación, los beneficios de los años de adquisición y de transmisión se imputarán temporalmente según los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos de actividades empresariales y profesionales, se prorratearán por días.
- b) Los rendimientos de capitales cedidos a terceros, según criterio de devengo.
- c) Los rendimientos de participaciones en otras entidades, según criterio de exigibilidad.
- d) Las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, atendiendo a la fecha de enajenación.»

MOTIVACION

Clarificar el contenido expuesto en el párrafo primero de esta misma letra.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 2, que pasaba a crear un artículo 30 bis a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

MOTIVACION

El método de imputación y el de exención son equivalentes cuando se trata de países con presión tributaria igual o superior a la de España. El método de imputación es más favorable sólo en el caso de que la filial esté situada en un país de tributación inferior a la española.

a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

Por esta razón, el artículo 2 por el que se creaba un artículo 30 bis a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades es un incentivo adicional para deslocalizar las empresas españolas —fenómeno que ya se está produciendo— situándolas en países de baja tributación (lo que suele coincidir con el bajo coste de la mano de obra). Los efectos sobre la ocupación en España pueden ser nefastos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas. (Procedente del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio).

Madrid, 17 de septiembre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

El apartado 2 del artículo 28 de la Ley 43/1995, quedará redactado como sigue:

«2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. La deducción también será del 100 por 100 respecto de los beneficios percibidos de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.»

JUSTIFICACION

Unificar el texto de la norma con la letra a) del apartado 5 del mismo artículo 28, así como con el apartado I del artículo 30 de la Ley 43/1995. A tal efecto, la modificación que se introduce consiste en sustituir la expresión «... directa e indirectamente...» por «... directa o indirectamente...».

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la letra d) del apartado 4 del artículo 28 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

La restricción prevista en esta letra no se aplicará cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) La participación haya sido adquirida después de la entrada en vigor del Real Decreto 8/1996.
- b) El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 26 de este Impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación, con ocasión de su transmisión, y dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere el presente párrafo tenga carácter parcial.
- c) La participación no hubiere sido adquirida a una persona o entidad vinculada en el sentido del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 43/1995.

JUSTIFICACION

Conceder la deducción por doble imposición, en relación a dividendos y participaciones en beneficios, en los su-

puestos en que el sujeto pasivo prueba que la depreciación fiscalmente deducible está compensada por la tributación de un importe equivalente en otra entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

El apartado 5 del artículo 28 de la Ley 43/1995, quedará redactado como sigue:

«5. cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 40 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Esta deducción se practicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.
- b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmite la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 21 de la presente Ley, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente apartado.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 26 de esta Ley, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

JUSTIFICACION

Aclarar que el límite de las rentas computadas opera respecto del incremento neto de los beneficios distribuidos y no sobre el importe de la deducción.

Ampliar el ámbito de aplicación de la deducción a las transmisiones de participaciones en el capital de entidades que tributan al tipo de gravamen del 40 por 100.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 30 bis de la Ley 43/1995, quedará redactado como sigue:

«2. También en el caso de obligación personal de contribuir cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, correspondientes a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida o al importe de las rentas computadas si éste fuere menor.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.»

JUSTIFICACION

Aclarar que el límite de las rentas derivadas de la transmisión operada respecto del incremento neto de los beneficios no distribuidos y no sobre el importe de la deducción.

Unificar el texto de la norma con lo que establece el artículo 28 de la Ley 43/1995, respecto de las transmisiones de participaciones sobre entidades residentes en territorio español.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

La letra a) del apartado 3 del artículo 30 bis de la Ley 43/1995, quedará redactado como sigue:

«a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión.»

JUSTIFICACION

Unificar el texto de la norma con los artículos 28 y 30 de la Ley 43/1995. A tal efecto la modificación que se introduce consiste en sustituir la expresión «... directa e indirecta...» por «... directa o indirecta...».

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

El tercer párrafo del apartado 6 del artículo 30 bis de la Ley 43/1995, quedará redactado como sigue:

«La misma regla se aplicará respecto de las rentas a que se refiere el apartado 2 en la parte que correspondan a rentas tipificadas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Unificar el texto de la norma con lo que establece sobre la misma materia el artículo 130 de la Ley 43/1995, según redacción establecida por el artículo 3.º del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir dos nuevos apartados al artículo 30 bis de la Ley 43/1995, con la siguiente redacción:

«8. Esta deducción será incompatible con la establecida en los artículos 29 y 30 de esta Ley.»

9. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras en los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

JUSTIFICACION

Impedir que se deduzcan impuestos satisfechos en el extranjero sobre los dividendos percibidos o plusvalías generadas, en la medida en que dichas rentas están exentas de tributar en España por el Impuesto sobre Sociedades dada la deducción que se practica el sujeto pasivo en su cuota íntegra.

Permitir que pueda aplicarse en períodos impositivos posteriores la deducción que resulte de aplicar la norma, en el caso de que no haya suficiente cuota en el propio ejercicio para absorber la totalidad de la deducción.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

La letra a) de la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de la Ley 43/1995, quedará redactado como sigue:

«a) Con carácter general los ingresos obtenidos por la entidad participada deben proceder, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales en el sentido del artículo 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se entenderán comprendidos entre dichos ingresos los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades empresariales y los dividendos o participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de la participación de entidades no residentes en territorio español que cumplan los requisitos previstos en el presente apartado respecto de las que la entidad residente en territorio español tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 5 por 100.»

JUSTIFICACION

Unificar el texto de la norma con el del apartado 1 del artículo 129, en lo concerniente al porcentaje de participación. A tal efecto, la modificación que se introduce consiste en sustituir la expresión «... directa o indirecta, superior al...» por «... directa o indirecta, igual o superior al...».

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De modificación.

La letra b) del artículo 131 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactada como sigue:

b) Cuando el perceptor sea una persona sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero dicha persona podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

JUSTIFICACION

Posibilitar la deducción por doble imposición internacional en sede de las personas físicas, de la misma manera que pudieran haberlo hecho en caso de poseer directamente la participación.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 2

De modificación.

El primer párrafo de la letra c) del artículo 131 de la Ley 43/1995, quedará redactado como sigue:

«c) Cuando el perceptor sea una persona física o una entidad no residente en territorio español, el beneficio distribuido, cuando proceda de rentas no integradas en la base imponible, no se entenderá obtenido en territorio español. A estos efectos se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de las rentas no integradas en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando el perceptor del beneficio resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.»

JUSTIFICACION

Mejorar el régimen fiscal de las entidades «holding».

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva)

De adición.

Se añade una Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Régimen jurídico del tributo que grava las revalorizaciones realizadas al amparo del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica

1. Los sujetos pasivos que practiquen la actualización prevista en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, deberán satisfacer un gravamen único del 3 por 100 sobre el saldo acreedor de la cuenta “Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio”.

Tratándose de personas físicas que no estuvieran obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de comercio, el gravamen único recaerá sobre el incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados.

2. Se entenderá realizado el hecho imponible del gravamen único, en el caso de personas físicas, cuando se formule el balance actualizado a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, y, en el caso de personas jurídicas, cuando se apruebe por el órgano social competente.

Tratándose de personas físicas que no estuvieran obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, el hecho imponible se entenderá realizado el día 31 de diciembre de 1996.

3. El gravamen único se devengará el día que se presente la declaración relativa al período impositivo al que corresponda el balance actualizado.

Tratándose de personas físicas el gravamen único se devengará el día que se presente la declaración correspondiente al año 1996.

4. El gravamen único se autoliquidará e ingresará conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre Sociedades relativa al período impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización, o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1996, dentro del plazo legalmente establecido.

5. El importe del gravamen único no tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades ni del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Su importe se cargará a la cuenta “Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio”, y no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible de los tributos anteriormente referidos.

6. El gravamen único tendrá la consideración de deuda tributaria.

7. En caso de minoración del saldo de la cuenta “Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio”, como consecuencia de la comprobación administrativa, se devolverá, de oficio, el importe del gravamen único que corresponda al saldo minorado.

La misma regla se aplicará en caso de minoración del incremento neto del valor, tratándose de personas físicas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva)

De adición.

Se añade una Disposición Adicional con la siguiente redacción:

Disposición Adicional. Consideración mercantil de los préstamos participativos

La letra d) del apartado Uno del artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, queda redactado de la siguiente manera:

«d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.»

JUSTIFICACION

Reforzar la solvencia de la entidad en relación a las causas de reducción de capital y de liquidación.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se incorpora una disposición transitoria con la siguiente redacción:

Disposición transitoria. Régimen transitorio de la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos en el Impuesto sobre Sociedades

1. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, se registrarán por lo establecido en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción original.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/1996, cuya distribución hubiere producido una depreciación del valor de la participación, a efectos fiscales, darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición de dividendos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La participación haya sido adquirida antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/1996.

b) El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, tributando a alguno de los tipos previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 26 de la Ley 43/1995, o alguno de los tipos a los que estaban sujetas las mismas entidades a que se refieren dichos apartados estando vigente la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en concepto de renta obtenida por los sucesivos propietarios de la referida participación, con ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere el presente párrafo tenga carácter parcial.

c) La participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades vinculadas en el sentido del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 43/1995.

3. Las rentas obtenidas en la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, no tendrán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

JUSTIFICACION

Establecer un régimen transitorio que posibilite la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición respecto de los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de reservas adquiridas, al efecto de no perjudicar las expectativas existentes en el momento de adquirir la participación.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 7 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència y Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, a los efectos de suprimir el artículo 1.

JUSTIFICACION

El artículo del Proyecto de Ley modifica radicalmente el método de eliminación de la doble imposición seguido en España durante los últimos 18 años y perfeccionado durante la tramitación de la reciente Ley del Impuesto de Sociedades.

El nuevo sistema instrumentado en el Proyecto de Ley elimina la doble imposición en el seno del tramitante pero, entre otros casos, no la elimina cuando éste es persona física.

Tampoco la elimina en el caso de transmisión de participaciones inferiores al 5%, o en caso de haber poseído las participaciones por un período de tiempo inferior a un año.

Igualmente, no se elimina la doble imposición cuando el transmitente sea un no residente, persona física o jurídica, residente en un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición.

Tampoco permite la norma la deducción de la doble imposición en los casos de cupón corrido o en el caso de diferimiento por reinversión, en la parte proporcional a la que se aplique la deducción para evitar la doble imposición en la transmisión de valores.

Por otra parte, la modificación del método de eliminación de la doble imposición exigiría el establecimiento de un régimen transitorio.

Por todo ello, parece oportuno suprimir el artículo 1 y mantener vigente el régimen de eliminación de la doble imposición previsto anteriormente.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, a los efectos de modificar el artículo 1, apartado 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

3. La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos. El término beneficios no distribuidos incluye las reservas de libre disposición capitalizadas por la sociedad.

La deducción también se practicará sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Se trata de reconocer el derecho a la deducción para evitar la doble imposición de aquellas reservas de libre disposición que hayan sido capitalizadas y que, sin duda, forman parte del beneficio no distribuido de la sociedad.

La redacción propuesta podría plantear problemas en relación con las reservas de actualización capitalizadas si éstas no se considerasen como reservas de libre disposición, no obstante, el reconocimiento expreso realizado por el Real Decreto-Ley 7/1996, sobre la aplicación del derecho a la deducción por doble imposición a la reserva de actualización, debe eliminar cualquier duda al respecto.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, a los efectos de modificar el artículo 1, apartado 4, letras a) y b) y apartado 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, salvo que tales operaciones lleven aparejadas devoluciones de aportaciones. Cuando se produzcan tales devoluciones, los beneficiarios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que se pudieran entregar a los socios en la operación. A estos efectos, el término beneficios no distribuidos incluye las reservas de libre disposición capitalizadas por la sociedad.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiera producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

La limitación establecida en el párrafo anterior no afectará a reservas distribuidas que tengan su origen en pérdidas no compensadas fiscalmente.

5. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluyéndose como tales las reservas de libre disposición capitalizadas por la sociedad, con el límite de las rentas computadas, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Reconocer, en congruencia con la filosofía del artículo, el derecho a la deducción por doble imposición de los beneficios no distribuidos que pudieran entregarse a los socios en una devolución de aportaciones y en el reparto de reservas que se deriven de pérdidas que no hayan sido compensadas fiscalmente.

Asimismo, reconocer la deducción para evitar la doble imposición de aquellas reservas de libre disposición previamente capitalizadas, las cuales forman parte del beneficio no distribuido de una sociedad.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, a los efectos de modificar el artículo 1, apartado 4, letra d).

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Deducción por doble imposición interna de dividendos

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

(...)

d) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la

base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso, la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

La restricción prevista en esta letra no se aplicará cuando el sujeto pasivo pueda demostrar que las personas o entidades a quienes adquirió la participación tributaron efectivamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto como consecuencia de la transmisión de los correspondientes valores.»

JUSTIFICACION

Cuando la percepción de dividendos determina una depreciación de la participación, la aplicación de la deducción por dividendos no supone un crédito fiscal injusto, siempre que el transmitente haya tributado por el aumento de valor de la participación debido a la acumulación de reservas. Por ello, debe salvarse de la aplicación del precepto los casos en que la doble imposición pueda haberse producido, para de este modo servir al objetivo de sistematización, que exige una coordinación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, a los efectos de añadir un nuevo artículo 2 bis.

Redacción que se propone:

Artículo 2 bis

Se añade un artículo con el número 30 bis B, a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

Artículo 30 bis B. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional. Rentas procedentes de establecimientos permanentes en el extranjero

1. Cuando un sujeto pasivo por obligación personal de contribuir, obtenga rentas a través de un establecimiento permanente situado en el extranjero, el importe de dichas rentas quedará exento de tributación.

Cuando las pérdidas sufridas por un establecimiento permanente situado en el extranjero hayan sido reducidas efectivamente por el sujeto pasivo por obligación personal en la determinación de su base imponible, la exención prevista en el apartado anterior no se aplicará a las rentas del menciona-

do establecimiento, correspondientes a posteriores períodos impositivos, hasta el importe de las citadas pérdidas.

2. La aplicación de la exención prevista en el apartado anterior está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el establecimiento permanente esté sujeto y no exento a un impuesto de características comparables a este Impuesto y no esté situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Reglamentariamente podrán establecerse relaciones de entidades que estén sujetas a un impuesto no comparable a este Impuesto.

b) Que las rentas del establecimiento permanente de la que proceden los beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley.

c) Que el establecimiento permanente esté situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información, o en un país contenido en la relación de países que reglamentariamente podrá establecerse, en atención a que los mismos tengan un impuesto de características comparables a este Impuesto.

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación fiscal que produce la apertura de sucursales en el exterior respecto a la constitución de filiales, apertura que, en ciertos sectores, como el de grandes obras o contratos, viene normalmente impuesta por las autoridades locales que exigen, para poder contratar, la presencia permanente de la sociedad española en su país, así como contar con la garantía del grupo español como respaldo a sus actividades. Con ello se lograría equiparar, en el plano estrictamente fiscal, el concepto de filial y sucursal al igual que el resto de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, a los efectos de añadir un nuevo artículo.

Redacción que se propone:

Artículo (Nuevo)

El artículo 103, apartado 3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 103. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente

(...)

3. Los bienes y derechos adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de esta Ley, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando la entidad adquirente .../...» (Resto igual).

JUSTIFICACION

Clarificar el método de valoración de los bienes adquiridos mediante fusión impropia.

ENMIENDA NUM. 25

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, a los efectos de añadir una Disposición Transitoria nueva.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

En el caso de valores representativos del capital o los fondos propios adquiridos antes de la entrada en vigor de la presente Ley no serán de aplicación las restricciones a la deducción para evitar la doble imposición interna contenidas en el artículo 28.4 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre. En este caso serán aplicables las restricciones que pudieran estar en vigor en el momento de la adquisición de los valores.»

JUSTIFICACION

Alternativa a la supresión del artículo 1.

De mantenerse el nuevo método de eliminación de la doble imposición y puesto que la deducción ha dejado de estar vinculada al reparto de dividendos, y ha pasado a estar ligada a la doble imposición económica, debe arbitrarse un régimen transitorio que permita evitar la doble imposición en aquellos casos en los que la doble imposición económica ya se ha producido, si bien no se ha acreditado, por no haberse repartido los dividendos.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas (procedente del Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio), publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 6-1, de 4 de julio de 1996 (121/000004).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 26

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 1:

«Artículo 1. Deducción por doble imposición interna de dividendos

El artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

Artículo 28. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y participaciones en beneficios

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa e indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

La deducción también será del 100 por 100 respecto de los beneficios percibidos de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

3. La deducción prevista en el presente artículo también se aplicará en los siguientes casos:

a) Liquidación de sociedades. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distri-

buidos que consten en el balance final de la sociedad liquidada.

b) Adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que deban aplicarse a la amortización de las acciones o participaciones adquiridas.

c) Separación de socios. En este supuesto los socios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que deban aplicarse a la amortización de las acciones reembolsadas.

d) Dividendos correspondientes a beneficios de ejercicios anteriores a aquel en el que se adquiere la participación y los acordados con anterioridad y pagados con posterioridad a dicha adquisición, a condición de que la referida participación se posea de manera ininterrumpida durante los seis meses siguientes al día de su adquisición.

e) Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y el pasivo. En este supuesto la entidad absorbente, beneficiaria de la escisión o cesionaria, practicará la deducción sobre los beneficios no distribuidos que consten en el último balance aprobado con anterioridad a la realización de las operaciones mencionadas, en proporción a la participación poseída.

La deducción también se practicará sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refieren las letras anteriores debe integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley.

4. La deducción no se practicará respecto a las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones.

b) Las derivadas del reparto de beneficios existentes en el momento de la adquisición de la participación siempre que la misma se hubiere adquirido a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

Lo previsto en esta letra no se aplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando se pruebe que el importe de los beneficios no distribuidos ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente o a una entidad vinculada con esta última que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento del patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') La entidad participada cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previsto en la Ley 24/1988,

de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sea exigible el beneficio que se distribuya.

d') La entidad participada no cotice en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando el importe de la participación sea inferior al 5 por 100 del capital social y la participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

e') El reparto de beneficios no haya determinado una disminución del valor de la participación. A estos efectos se entenderá por valor de la participación el precio pagado por su adquisición, incluidos, en su caso, los dividendos acordados y no pagados en el momento de la adquisición.

c) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

d) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

5. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.»

MOTIVACION

Se estima conveniente, en el artículo 28 de la Ley del Impuesto, la existencia de las oportunas previsiones y caute las respecto, de un lado, determinadas prácticas elusivas conocidas como «lavado de dividendos» y, de otro, en relación a aquellas operaciones en las que, racionalmente, puede deducirse la inexistencia de gravamen efectivo anterior. Junto a ello, se procede igualmente a la supresión, en el ámbito interno, de la deducción por doble imposición en los casos de transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades, dadas las dificultades que su aplicación comporta, tanto desde el punto de vista de la concreta determinación de la cuantía del incremento neto de los beneficios no distribuidos que pudiera servir de base a dicha deducción, como desde la perspectiva de la coherencia del sistema en relación a la posible deducción que correspondería al adquirente de las acciones o participaciones.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 2, por el que se añade un nuevo artículo 30.bis a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

MOTIVACION

Se considera adecuado circunscribir la posibilidad de aplicación del sistema de exención en la deducción por doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente extranjera, a las denominadas, en la Ley 43/1995, entidades de tenencia de valores de fuente extranjera, al objeto, además, de posibilitar el ejercicio de la actividad de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

Artículo 3. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

1. El artículo 130 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo 130. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español

1. Los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de entidades no residentes en territorio español no se integrarán en la base imponible, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sean exigibles los dividendos o participaciones en beneficios. Para el cómputo del citado plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otra entidad del mismo grupo de consolidación a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que las rentas de las que procedan los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a') Con carácter general los ingresos obtenidos por la entidad participada deben proceder, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales en el sentido del artículo 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se entenderán comprendidos entre dichos ingresos los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades empresariales y los dividendos o participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de la participación de entidades no residentes en territorio español que cumplan los requisitos previstos en el presente apartado respecto de las que la entidad residente en territorio español tenga una participación, directa o indirecta, superior al 5 por 100.

b') Tratándose de comercio al por mayor tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de operaciones en las que los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

c') Tratándose de servicios tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de la prestación de servicios que sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

d') Tratándose de operaciones crediticias y financieras tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de préstamos y créditos otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

e') Tratándose de la realización de operaciones de seguro y reaseguro tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero los derivados de operaciones en las que los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

d) Que la entidad participada no obtenga rentas de las previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 121 de esta Ley, o en las letras a), b) y d) de dicho apartado y artículo cuya cuantía exceda alguno de los límites establecidos en el párrafo primero del apartado 3 del citado artículo 121.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación no se integrarán en la base imponible, a condición de que:

a) Se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior. Los requisitos previstos en las letras b), c) y d) de

berán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. El requisito previsto en la letra a) se entenderá referido al día en que se produzca la transmisión.

b) El adquirente, si es residente en territorio español, no esté vinculado con la entidad transmitente.

3. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.

El importe de la depreciación será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la entidad que los distribuye con anterioridad a la adquisición de la participación sobre la misma.

4. Los dividendos o participaciones en beneficios y rentas obtenidas en la transmisión de la participación que no se hubieran integrado en la base imponible no tendrán derecho a las deducciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta Ley.»

2. El artículo 131 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, quedará redactado como sigue:

“Artículo 131. Distribución de beneficios

Los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas en la base imponible recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto los beneficios percibidos no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos pero dicha entidad perceptora podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en los artículos 29 y 30 de esta Ley respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

b) Cuando el perceptor de los beneficios sea una persona sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderán que los primeros beneficios distribuidos proceden de rentas integradas en la base imponible.

La entidad que distribuye el beneficio deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas en la base imponible y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas y facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en las letras anteriores.»

MOTIVACION

Se considera conveniente limitar la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos y plusvalías de

fuente extranjera, cuando entre los beneficios del sujeto pasivo se encuentre, en proporción significativa, alguna de las rentas que determinan la aplicación de la transparencia fiscal internacional. La modificación del artículo 131 contempla un tratamiento más adecuado de los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Disposicion Transitoria Unica

Los dividendos y plusvalías, tanto internos como de fuente extranjera, percibidos entre la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio, y la de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de deducciones previsto en la norma citada en primer lugar, siempre que conste de forma cierta la fecha del ingreso o de la obtención del incremento.»

MOTIVACION

Conveniencia de contemplar tales supuestos.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Derogatoria con la siguiente redacción:

«Disposicion Derogatoria Unica

Queda derogado el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACION

Enmienda de carácter técnico.

ENMIENDA NUM. 31

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Final

De sustitución.

Donde dice: «El presente Real Decreto-Ley...».

Debe decir: «La presente Ley...».

MOTIVACION

Enmienda de carácter técnico.

ENMIENDA NUM. 32

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Exposición de Motivos:

«EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley aborda la modificación de los artículos 28, 130 y 131, y la supresión del artículo 30 bis de la Ley

43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

En relación a la deducción por doble imposición interna de dividendos y plusvalías, se estima conveniente, en el artículo 28, la existencia de las oportunas previsiones y cautelas respecto, de un lado, determinadas prácticas elusivas conocidas como “lavado de dividendos” y, de otro, en relación a aquellas operaciones en las que, racionalmente, puede deducirse la inexistencia de gravamen efectivo anterior. Junto a ello, se procede igualmente a la supresión, en el ámbito interno, de la deducción por doble imposición en los casos de transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades, dadas las dificultades que su aplicación comporta, tanto desde el punto de vista de la concreta determinación de la cuantía del incremento neto de los beneficios no distribuidos que pudiera servir de base a dicha deducción, como desde la perspectiva de la coherencia del sistema en relación a la posible deducción que correspondería al adquirente de las acciones o participaciones.

Respecto a la introducción del denominado sistema de exención en la deducción por doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente extranjera, se estima adecuado limitar la aplicación de la misma cuando entre los beneficios del sujeto pasivo se encuentren, en proporción significativa, alguna de las rentas que determinan la aplicación de la transparencia fiscal internacional, así como circunscribir la posibilidad de deducción a las denominadas, en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, entidades de tenencia de valores extranjeros, al objeto de posibilitar el ejercicio de la actividad de comprobación que a la Administración Tributaria corresponde.»

MOTIVACION

Adaptar el texto de la Exposición de Motivos a las enmiendas presentadas.